



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2022-00528-00

Demandante: COTRACOELKIN S.A.S

Demandado: ERNESTO ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y ANGÉLICA MARÍA VERGARA MARRUGO

COTRACOELKIN S.A.S, identificado con NIT No. 901.035.517-5, con domicilio principal en la ciudad de Sincelejo, y representada legalmente por el Dr. DANIEL ALBERTO TORRES TAMARA identificado con la C.C. No. 1.140.903.981, actuando a través de apoderado judicial el Dr. PEDRO VELILLA ORDOSGOITIA identificada con C.C No. 1.102.819.194 y T.P. 226.822 del C.S. de la J., formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de ERNESTO ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ y ANGÉLICA MARÍA VERGARA MARRUGO, aportando como título base el pagaré No. 0053.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por ley, advierte esta judicatura que la parte demandante indica como lugar de notificaciones de los demandados su lugar de trabajo, empero, no manifestó desconocer la dirección electrónica de los mismos, lo cual constituye requisito formal de la demanda conforme lo consagra el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. al disponer lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Si bien se observa que se aportó dirección física del lugar de trabajo de los demandados, correspondiente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE, se advierte que no se manifestó la dirección electrónica de aquellos, ni se indicó desconocimiento de lo mismo. No obstante en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de las partes, peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, deberá indicarlo así en la demanda, sin que ello implique su inadmisión, teniendo en cuenta lo precisado en sentencia C-420 de 2020; sin embargo, en el sub examine se echa de menos una manifestación de esta naturaleza por parte del actor, en relación con los ejecutados.

Así pues, de conformidad con la sentencia en cita y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; la parte demandante deberá aclarar al despacho si desconoce el canal digital de notificaciones del demandado o por error involuntario obvió informarlo.

Así las cosas, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales sino lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de MINIMA cuantía, promovida por COTRACOELKIN S.A.S, identificado con NIT No. 901.035.517-5, en contra de ERNESTO ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ y ANGÉLICA MARÍA VERGARA MARRUGO, identificados con C.C. No. 1.102.825.500 y

1.102.829.424, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor PEDRO VELILLA ORDOSGOITIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.102.819.194 expedida en Sincelejo-Sucre, y Tarjeta Profesional No. 226.822 del CSJ., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a horizontal line that tapers to the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez